



Expediente:

CDHDF/III/122/MC/11/D4320

Caso:

Tiradero y sepultamiento clandestino de residuos hospitalarios de manejo especial por parte de trabajadores de limpia adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras, así como la ausencia de investigación de las faltas administrativas y los delitos ambientales.

Personas peticionarias:

Esta información es de carácter confidencial debido a que así fue solicitado por la persona peticionaria.

Personas agraviadas:

Los pobladores de la Colonia Lomas de San Bernabé en la Delegación La Magdalena Contreras y las personas que habitan o transitan en el Distrito Federal.

Autoridades responsables:

- I. Delegación La Magdalena Contreras.
- II. Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras.
- III. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derecho humano violado:

- I. Derecho a un medio ambiente sano con relación a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
- II. Derecho al acceso a la justicia ambiental con relación a la debida diligencia y el plazo razonable.

Recomendación 13/2013

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de julio de 2013, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "CDHDF" o "Comisión" u "Organismo"] formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI; 24

fracción IV; 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "Ley de la CDHDF"], así como en los artículos 83, 119, 120, 136 al 139 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **13/2013** dirigida a las siguientes autoridades:

Licenciada Leticia Quezada Contreras, Jefa Delegacional en La Magdalena Contreras, en tanto titular del órgano político administrativo en esa demarcación territorial, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado C, Base Tercera, fracción II de la Constitución, 87 párrafo tercero, 104, 105, 117 y 118 fracciones III, IV y VIII del Estatuto de Gobierno; artículo 2 párrafo tercero, 10 fracción XVI, 37 y 39 fracción XXVII, LXI, LXIII, LXIV, LXV, LXXIV y LXXXV y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Contador Público Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes, Contralor Interno de la Delegación La Magdalena Contreras, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración del Distrito Federal y en los artículos 3º, fracción I, 7º, fracción XVI, numeral 8 y, 9º y 113, fracciones II, III, IV, X y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º; 15, fracción XIII y último párrafo; y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de los datos personales

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y atendiendo a la naturaleza del tema que trata esta Recomendación, así como la petición expresa de la persona peticionaria, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos Distrito Federal [en adelante "Ley de la CDHDF"], por lo que se omite mencionar los nombres de las personas agraviadas.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

A partir de la queja presentada vía correo electrónico de fecha 14 de julio de 2011 mediante la cual se informó que varios trabajadores de limpia adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras habían recibido órdenes de retirar ocho toneladas de residuos sólidos del Hospital Ángeles del Pedregal [en adelante "Hospital Ángeles" o el "Hospital"] que fueron posteriormente enterrados en el suelo del sitio donde se resguardan los camiones de limpieza [en adelante "Campamento de Limpia"], la CDHDF inició el expediente **CDHDF/III/122/MC/11/D4320** del cual se desprenden los

siguientes hechos:

Alrededor de finales mayo y principios de junio de 2011, trabajadores del departamento de limpieza de la Delegación La Magdalena Contreras [en adelante "la Delegación"] fueron obligados por los señores Eduardo Alfonso Vázquez Camacho, Director General de Medio Ambiente y Ecología y Alfredo Hernández Romero, Jefe de la Unidad Departamental de Limpieza [ambos funcionarios de dicha Delegación], mediante amenazas, a recoger residuos sólidos del Hospital Ángeles, para posteriormente sepultarlos bajo el estacionamiento techado, llamado comúnmente el tejaban del Campamento de Limpieza, ubicado en Calle Ojo de Agua s/n, Colonia Lomas de San Bernabé de la Delegación.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Los Organismos Públicos de Derechos Humanos, como esta Comisión, tienen su competencia determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución. Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos cometidas por autoridades del Distrito Federal.

Asimismo, le incumbe en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia *-compétence de la compétence-*¹. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen de esta Comisión.

En atención a lo dispuesto por dicho artículo Constitucional, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como de los denominados *Principios de París*², la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el origen jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de los que México es parte.

En ese tenor, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia *-ratione materia-*, debido a que esta Comisión presumió violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano y al acceso a la justicia ambiental en perjuicio de los agraviados.

En razón de la persona *-ratione personae-*, ya que las violaciones a estos derechos humanos fueron

¹ El principio de competencia de la competencia quiere decir que el ente tiene la facultad de pronunciarse respecto de su propia competencia; éste principio se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 62, inciso 3.], en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y ha sido adoptada por la práctica arbitral y judicial.

² Véase en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993 Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos [Principios de París], que establece en su Apartado A, punto 3, inciso b, como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

atribuidas a servidores públicos del Distrito Federal, pertenecientes a la Delegación La Magdalena Contreras y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón del lugar *-ratione loci-*, debido a que los hechos se circunscriben al territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos, arriba mencionados, sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente citado al rubro y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la CDHDF, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a esta Comisión concluir, si los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos.

III.1 En este sentido, se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

1. Funcionarios adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras actuaron en contra de la ley, al instruir a su personal que recogieran residuos de manejo hospitalario y lo dispusieran en el suelo del Campamento de Limpia para posteriormente, sepultarlos y cubrirlos con una carpeta asfáltica.
2. El suelo de dicho Campamento no cuenta con la reglamentación y los requerimientos geológicos o técnicos para alojar residuos hospitalarios que son de manejo especial y deben ser depositados en sitios específicos para su manejo adecuado.
3. Las autoridades del Distrito Federal competentes en la materia han incumplido con sus obligaciones generales de protección, garantía, capacitación, prevención, vigilancia y sanción por la violación del derecho a las personas agraviadas.

III.2. Para documentar dichas hipótesis se realizaron, entre otras, las acciones siguientes:

III.2.1. Solicitud de informes de autoridad. Se solicitaron, analizaron y valoraron informes de diversas autoridades locales y delegacionales, entre las cuales se encuentran:

- La Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras
- La Dirección General de Información y Estudios Ambientales de la Delegación
- La Dirección General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación
- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal [en adelante "PAOT"]
- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [en adelante "PROFEPA"]
- La Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana [en adelante "FEDAPUR"] de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal [en adelante "PGJDF"]

- La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental [en adelante "DEVA"] de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

III.2.2. Se llevó a cabo una inspección ocular en el Campamento de Limpia de la Delegación, así como en los alrededores.

III.2.3. Se revisaron y contrastaron cuidadosamente los dictámenes periciales elaborados por la PROFEPA, la FEDAPUR, la Resolución Administrativa elaborada por la PAOT, así mismo el Manual de Manejo de Residuos Sólidos del Hospital Ángeles del Pedregal.

III.2.4. Se revisaron y valoraron diversos documentos oficiales, tales como los acuerdos, notificaciones, resoluciones de la PROFEPA, PAOT, DEVA y FEDAPUR citados en el cuerpo de la evidencia de la presente Recomendación.

III.2.5. Se llevó a cabo una revisión del marco jurídico mexicano, incluidos documentos, observaciones e informes de organismos internacionales sobre estándares en materia de derechos humanos, así como la doctrina sobre la materia.

IV. Evidencia

Esta Comisión recabó evidencia con la que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual se encuentra detallada en el documento denominado Anexo de Evidencia.

V. Derechos violados

V.1. Marco jurídico aplicable

De conformidad con el artículo 1º constitucional, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante "SCJN"] determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas,

deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, en caso de que lo anterior no sea posible, entonces inaplicarán o invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia³.

Ahora bien, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante "Corte IDH"], a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión⁴.

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia⁵, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia⁶, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, los parámetros de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

- a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios

³ TESIS Núm. LXIX/2011 (9ª) (PLENO). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁴ TESIS Núm. LXVI/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio y TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁵ Es importante aclarar que en la tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁶ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]."

interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos creados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente;

c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados:

V.2. Derecho a un medio ambiente sano

El Derecho a un medio ambiente sano está establecido en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional, el cual indica que:

[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]

La SCJN ha señalado que "la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" [...] reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal."⁷

Este derecho también está reconocido en diversos tratados internacionales, los cuales, al haber sido ratificados por el Estado mexicano y a la luz de lo que dispone del artículo 1º constitucional, deberá ser interpretado conforme a los establecido por tales tratados favoreciendo la protección más amplia a la personas.

De acuerdo con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante "PIDESC"]⁸ señala que a fin de asegurar la efectividad del Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para "[e]l mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente"⁹. Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" [en adelante "Protocolo de San Salvador"]¹⁰ reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, así como la obligación de los Estados Partes de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.¹¹

⁷ SCJN. Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Su relación con otros derechos fundamentales y principios constitucionales que intervienen en su protección. Tesis I.4º .A.811 A (9º). Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa de Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Décima Época. Pág. 1807. Tesis Aislada. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

⁹ *Idem*. Artículo 12.2 b).

¹⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos [en adelante "OEA"] el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por México el 16 de abril de 1996. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

¹¹ *Idem*. Artículo 11.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante CIDH] al abordar el tema del derecho a un medio ambiente sano¹², ha señalado que "[e]l respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano."¹³ En específico, al tema que nos concierne, la CIDH ha considerado que factores como "los desechos [...] tienen un impacto significativo [en el medio ambiente],"¹⁴ y por lo tanto, "la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos en la Convención Americana."¹⁵

En este sentido, vale la pena resaltar que debido al principio de interdependencia de los derechos humanos, para esta Comisión el derecho a un ambiente sano ha sido considerado como un "derecho llave"¹⁶, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este, conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección a ese derecho más amplio.¹⁷

En la misma tónica, la Corte Internacional de Justicia [en adelante CIJ] ha señalado que "[l]a existencia de la obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente [...] forma parte ya del *corpus* de normas internacionales en materia de medio ambiente."¹⁸ Adicionalmente, es importante señalar que el derecho a un medio ambiente sano, es una norma de *ius cogens*, lo anterior implica que es una norma imperativa generalmente aceptada por la comunidad internacional y que, por lo tanto, todos los Estados deben respetarla. Al respecto, y sobre el análisis del mismo caso la CIJ, señaló que "el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular de las generaciones venideras."¹⁹

Este derecho, igualmente, se encuentra consagrado en instrumentos específicos en la materia, tales como la Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas²⁰ "Declaración de Estocolmo", la

¹² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA/Serie. LV/II.96. 24 de abril de 1997.

¹³ *Idem*. Conclusiones, primer párrafo.

¹⁴ CIDH. La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe, OEA/Serie. LV/II.61, Doc. 29 rev. 1, 4 octubre de 1983, Capítulo XIII. El Derecho a la Salud. Inciso C. La Práctica. Punto 4. Salud Ambiental. Párrafos 44 y 45.

¹⁵ CIDH. Informe de Ecuador, *op. cit.*, Capítulo VIII. La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. Marco normativo aplicable. Análisis. Disponible en: <www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%208.htm> página consultada el 9 de enero de 2012.

¹⁶ Diana Shelton en: CDHDF. Informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la ciudad de México, 2008, pág. 17.

¹⁷ CDHDF. Informe especial sobre la violación al derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal. México, 2005. pág. 29; y Recomendación 19/2012. Violaciones a los derechos humanos incluida la afectación al medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" y en el polígono que comprende el Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado "Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco".

¹⁸ CIJ. Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, I.C.J. Reports 1996, p. 226 et seq. (en adelante "Opinión Consultiva sobre la Legalidad de Armas Nucleares"); Solicitud de Examen de la Situación en relación con el Párrafo 63 de la Sentencia de la Corte del 20 de diciembre de 1974 en el caso de los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), I.C.J. Reports 1995, p. 288 (en adelante "Ensayos Nucleares II"); Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia), I.C.J. Reports 1997, p. 7 (en adelante "Gabčíkovo-Nagymaros"); J.E. Vinuales, The Contribution of the International Court of Justice to the Development of International Environmental Law: A Contemporary Assessment, 31, Fordham International Law Journal, (2008). Párr. 18.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ ONU. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de Junio de 1972. Principio 1 y 17. Principio 1. El hombre tiene el derecho

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo²¹, la Agenda 21 y en la documentación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Cumbre de Johannesburgo)²². Además, se han adoptado diversas Resoluciones por el Consejo Económico y Social²³, por la Asamblea General de la ONU²⁴, y por la Comisión Especial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la cual por primera vez sentó las bases del concepto de desarrollo sostenible²⁵.

Por otra parte, a nivel interno existen leyes cuyo fin es garantizar el derecho al medio ambiente sano y diversas autoridades son las encargadas de su cumplimiento.²⁶

En el ámbito federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [en adelante "LGEEPA"] señala que "[t]oda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar [y que l]as autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho".²⁷

En el mismo sentido la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos [en adelante LGGIR] menciona que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- (i) garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado;
- (ii) propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos (a) peligrosos, (b) sólidos urbanos y (c) de manejo especial;
- (iii) prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación;
- (iv) establecer las bases para: prevenir la contaminación, y;
- (v) establecer medidas de control, correctivas y de seguridad.²⁸

fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar [...]; y Principio 17. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio.

²¹ ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, efectuada en Río de Janeiro, Brasil del 3 al 14 de junio de 1992. Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras; Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada; Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes; Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; y Principio 27. Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

²² ONU. Cumbre de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, Sudáfrica, junio de 1992.

²³ ONU. Consejo Económico y Social, 45º Período de Sesiones. Resolución 1346 (XLV), 30 de julio de 1968.

²⁴ ONU. Asamblea General, 23º Período de Sesiones, Resolución 2398 (XXIII), 3 de diciembre de 1968.

²⁵ Desarrollo Sostenible según la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, "aquel que satisface las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades."

²⁶ El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente [en adelante "LGEEPA"], la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General de Residuos Sólidos del Distrito Federal. [en adelante "LGPGRS].

²⁷ LEGEPA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Capítulo III. Política Ambiental, fracción XII.

²⁸ Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos Sólidos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003 Última reforma publicada, 30 de mayo de 2012. Artículo 1, fracciones X y XII.

Esta misma ley establece que la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos deberá observar los siguientes principios:

- I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- II. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;"²⁹

La Ley Ambiental para el Distrito Federal [en adelante "Ley Ambiental"] señala, como parte de este principio precautorio que se considera de utilidad pública "[l]a prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, el control de la contaminación del mismo, la protección del suelo de conservación."³⁰ También indica quienes son las autoridades ambientales en el Distrito federal, y delimita de acuerdo a sus competencias y atribuciones sus responsabilidades con relación a la vigilancia, protección y educación en materia ambiental.³¹

De acuerdo a lo anterior, la SMA tiene en materia de administración, vigilancia y educación³² ciertas facultades entre las cuales destacan:

- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Ambiental, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la materia de su competencia.³³
- Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad los acuerdos que sean necesarios [...].³⁴
- Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio [...] a fin de desarrollar en la población una mayor cultura ambiental.³⁵
- Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del [...], suelo [...].³⁶
- Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la ley general en materias de competencia local, esta ley y sus reglamentos.³⁷
- Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, [...] al suelo, [...] cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, [...] que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.³⁸
- Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Ambientales para el Distrito Federal.³⁹

²⁹ Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos Sólidos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003 Última reforma publicada, 30 de mayo de 2012. Artículo 2.

³⁰ Ley Ambiental del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada, 25 de julio de 2012. Artículo 1, fracciones III y V. Artículo 2, fracciones III y V.

³¹ Ley Ambiental. Artículo 6, 7, 8, 9

³² Ley Ambiental. Artículo 9 fracciones I, II, III y IV

³³ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción IV.

³⁴ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XIX.

³⁵ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XVIII.

³⁶ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XXVII.

³⁷ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XXX.

³⁸ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XXXVIII.

³⁹ Ley Ambiental. Artículo 9, fracción XLVI.

Por su parte, las obligaciones en materia de protección del medio ambiente a cargo de las Delegaciones, incluida La Magdalena Contreras, son las siguientes:

- Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia de equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente [...].⁴⁰
- Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a la Ley y sus reglamentos.⁴¹

Como obligaciones comunes a todas las autoridades del Distrito Federal se prevén las siguientes:

- Fomentar la protección al ambiente y la salud.⁴²
- Fomentar y hacer uso eficiente de los recursos naturales.⁴³
- En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.⁴⁴

Adicionalmente, la Ley Ambiental indica que corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir y controlar la contaminación del suelo, que los residuos deben ser controlados, sobre todo los que constituyan la fuente principal de contaminación, para lo cual es necesario reducir los desechos y en los suelos contaminados, deberán realizarse las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.⁴⁵

Como complemento de las atribuciones establecidas en la Ley Ambiental, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal [en adelante "Ley de Residuos"] establece las siguientes facultades administrativas:

- A las Delegaciones les corresponde "[f]ormular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa delegacional de prestación del servicio público de limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos"⁴⁶; "[p]restar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios"⁴⁷; "[e]rradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos"⁴⁸; y "[p]romover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos".⁴⁹

De igual manera, es relevante mencionar que la vigilancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los

⁴⁰ Ley Ambiental. Artículo 10, fracción IV.

⁴¹ Ley Ambiental. Artículo 10, fracción VII.

⁴² Ley Ambiental. Artículo 13, fracción II.

⁴³ Ley Ambiental. Artículo 13, fracción III.

⁴⁴ Ley Ambiental. Artículo 13, fracción IV.

⁴⁵ Ley Ambiental. Capítulo V, Artículo 163, fracciones I, II, III y V.

⁴⁶ Ley de Residuos Sólidos del distrito Federal [en adelante "Ley de Residuos"], Publicada en la Gaceta Oficial del distrito Federal el 22 de abril de 2003, Última reforma publicada el 24 de julio de 2012. Capítulo I, Artículo 10, fracción I.

⁴⁷ Ley de Residuos, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril del 2003, Última reforma publicada el 24 de julio de 2012. Capítulo. I. Título Segundo, Artículo 10, fracción II.

⁴⁸ Ley de Residuos, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril del 2003, Última reforma publicada el 24 de julio de 2012. Capítulo. I. Título Segundo, Artículo 10, fracción III.

⁴⁹ Ley de Residuos, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril del 2003, Última reforma publicada el 24 de julio de 2012. Capítulo. I. Título Segundo, Artículo 10, fracción V.

planes de manejo, es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal a través de sus Instancias Ambientales de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias.⁵⁰

Aunado a las normas mencionadas, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "PDHDF" o "Programa"], el cual es de carácter obligatorio para las autoridades del Distrito Federal,⁵¹ incluidos los órganos político-administrativos, indica que "[c]orresponde a las instancias ejecutoras de conformidad con sus facultades y competencias legales, analizar e implementar las líneas de acción que les atañen relacionadas con el Programa [...]."⁵²

Dicho Programa, señala que el derecho a un medio ambiente sano se debe entender como el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y momento determinados, que influyen en la vida material y psicológica de la humanidad, y en el futuro de las generaciones venideras, es decir, implica, por un lado, la obligación que tienen las autoridades de respetar, proteger, promover y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, a las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal⁵³, y por otro lado, "el disfrute para todas las personas, comunidades o pueblos de acceder a un medio ambiente o entorno que les permita desarrollarse en igualdad de condiciones."⁵⁴

El Capítulo 14 del PDHDF enlista una serie de temas relacionados con este derecho, entre ellos la relación del derecho humano a un medio ambiente sano con el manejo adecuado de residuos sólidos y peligrosos, como parte de las acciones que el Gobierno del Distrito Federal debe realizar para prevenir y combatir la contaminación del agua, el suelo o el aire. Este capítulo aborda distintas estrategias a fin de garantizar la conservación, restauración y prevención del daño de los activos ambientales como son los recursos naturales, y lograr el más alto nivel de aplicación y el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental y territorial en el D.F. como principio básico para la defensa de los derechos ambientales de las personas que habitan o transitan la Ciudad, también busca que los mecanismos de procuración y administración de justicia sean efectivos para la tutela del derecho a un ambiente sano.⁵⁵

De dichas estrategias destacan varias líneas de acción como, por ejemplo, aquellas que plantean la dotación de recursos humanos, técnicos y financieros para la inspección, vigilancia de la aplicación de la normatividad ambiental, la coordinación entre las autoridades responsables, la participación ciudadana, la aplicación de medidas preventivas, precautorias y sancionatorias, entre otras.⁵⁶

⁵⁰ Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2001. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión de dicho listado, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. Publicada en el Diario Oficial el 1 de febrero de 2013.

⁵¹ Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "Ley del PDHDF"]. Gaceta Oficial del Distrito Federal de 30 de mayo de 2011. Artículo 8.

⁵² Ley del PDHDF. Artículo 8.

⁵³ CDHDF. Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Agosto de 2009. Capítulo 14. Derecho a un medio ambiente sano. Objetivo General; y Protocolo de San Salvador. Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano, pág. 317.

⁵⁴ CDHDF. PDHDF, 2009. pág.317

⁵⁵ CDHDF. PDHDF, 2009. Estrategia 6, págs. 324, 326 y 328.

⁵⁶ CDHDF. PDHDF, 2009. Estrategia 5. Línea de acción: 515: Hacer un diagnóstico de necesidades y, a partir de éste, dotar de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios a las áreas encargadas de la inspección y vigilancia de la normatividad ambiental para que puedan realizar debidamente sus funciones y mejorar la coordinación entre ellas. Esta línea de acción tiene como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la SMA, a la Coordinación Técnica y de Sistemas de la PAOT, la Fiscalía Ambiental de la PGJ y a las Delegaciones del D.F. Pág. 326; 518: Establecer a nivel delegacional y local –con la participación de la ciudadanía mecanismos de detección oportuna de prácticas de entes públicos o privados que afecten el medio ambiente y violen la LADF, y desarrollar acciones preventivas, precautorias y sancionatorias que permitan suspender de manera inmediata las actuaciones que afecten al ambiente y territorio. Esta línea de acción tiene como autoridades responsables a las Delegaciones del D.F., a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la SMA y a la Fiscalía Ambiental de la PGJ. Pág. 326; 523: Reactivar la figura de los Comités de vigilancia ambiental. Esta línea de acción tiene como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva de

El Programa menciona que el mejoramiento de los servicios de recolecta, disposición y tratamiento de residuos tiene que ir de la mano con la capacitación y vigilancia del personal involucrado, para lo cual es importante "impartir capacitación sobre el manejo integral de los residuos sólidos para el personal formal e informal que interviene en la recolección y selección de los residuos", cuyas autoridades responsables son la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría del Medio Ambiente y las Delegaciones.⁵⁷

También, el PDHDF contempla que para mejorar la estrategia de manejo de los residuos generados en los establecimientos de salud a cargo de la autoridad capitalina, es indispensable "revisar y evaluar las estrategias utilizadas para el manejo y disposición de los residuos de los establecimientos [...] y establecer planes de acción, con medidas y cronogramas, para fomentar su mejora continua."⁵⁸

La investigación derivada de la apertura del expediente **CDHDF/III/122/MC/11/D4320** se refiere a la contaminación del suelo por causa del depósito clandestino de residuos presuntamente biológico infecciosos en la Delegación La Magdalena Contreras.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión recabó información diversa de la cual se desprende lo siguiente:

V.2.1. El depósito ilegal y sepultamiento de residuos hospitalarios de manejo especial en instalaciones de la Delegación La Magdalena Contreras

El día 14 de Julio este Organismo recibió un correo electrónico suscrito por la persona peticionaria, mediante el cual informó que varios ciudadanos bajo amenazas, fueron forzados por miembros asociados a la Delegación La Magdalena Contreras, para retirar del Hospital Ángeles del Pedregal, aproximadamente ocho toneladas de desechos, que posteriormente fueron sepultados y cubiertos de cascajo y cemento, sobre el suelo, bajo el tejaban donde se guardan los camiones de limpia de dicha Delegación.⁵⁹

El Campamento de Limpia, como comúnmente se conoce al sitio señalado por el peticionario, se ubica en la calle Ojo de Agua s/n, Colonia Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras.⁶⁰ Aunque la zona se encuentra habitada en toda la periferia, alrededor del campamento hay instalaciones públicas que ofrecen servicios comunitarios a los habitantes de la Delegación. Frente a las instalaciones de dicho campamento se ubican la estación de bomberos, dos escuelas [una primaria y un plantel del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica o como se conocen coloquialmente: Conalep], en la parte trasera hay una zona recreativa que consiste en campos de fútbol y en ese lindero hacia abajo hay una barranca, hacia arriba a no más de un kilómetro se inicia la franja del Suelo de Conservación con un bosque mixto que parece bien

Vigilancia Ambiental de la SMA y a las Delegaciones del D.F. Pág. 327; y 529: Establecer convenios de colaboración entre las instituciones y organismos responsables de la procuración y administración de justicia ambiental para que su actuación sea más efectiva. Esta línea de acción tiene como autoridades responsables al TSJDF, a la Fiscalía de Delitos Ambientales de la PGJ y a la CDHDF. Pág. 329.

⁵⁷ CDHDF. *PDHDF*, 2009. Línea de acción 551, págs. 333-334.

⁵⁸ CDHDF. *PDHDF*, 2009. Línea de acción 572, págs. 338-337.

⁵⁹ Anexo de Evidencia IV.1.

⁶⁰ Anexo de Evidencia IV. 8.

conservado, pese a la presión urbana.⁶¹



Ubicación del Campamento de Limpia. Imagen disponible en: <<https://maps.google.com.mx/>> página consultada el 26 de marzo de 2013.

Según los datos que proporciona el portal de internet de la Delegación, los bosques de la Comunidad de San Bernabé Ocotepéc [zona aledaña que comparte fronteras con la colonia Lomas de San Bernabé], “enfrentan un sostenido proceso de degradación de sus recursos naturales, y las áreas contiguas a la zona urbana están seriamente amenazadas”⁶², situación que promueve la pérdida de ecosistemas que son fundamentales para la recarga del acuífero de la Ciudad. De igual manera, el crecimiento poblacional y de viviendas, aunado a la falta de conciencia ambiental ciudadana y a la aplicación deficiente del marco legal ambiental vigente⁶³ ha generado la proliferación de tiraderos clandestinos de basura, cascajo y toda clase de residuos sólidos y líquidos, incluso peligrosos, en las calles y en las barrancas de La Magdalena Contreras.⁶⁴

En el mismo sitio web se informa que la red de drenaje pluvial delegacional prácticamente no existe y que los colectores dispuestos en las barrancas las han transformado en drenajes de aguas residuales a cielo abierto, y al mismo tiempo en tiraderos de basura que impiden la circulación de los cauces naturales del agua, causando estancamiento y malos olores que impactan de manera directa los ecosistemas de la zona y ponen en riesgo la salud de la población en general.

Tomando en consideración los datos que proporciona la demarcación en su portal, es posible inferir que los tiraderos clandestinos son un problema y que esta situación cuestiona el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano. En este caso, la CDHDF pudo comprobar que existió una negligencia institucional que permitió la

⁶¹ Anexo de Evidencia IV.15.

⁶² La Magdalena Contreras, Conoce tu delegación: Ecosistemas. Disponible en: <<http://delegacionmagdalenacontreras.com/la-magdalena-contreras/ecosistema>> página consultada el 20 de marzo de 2013.

⁶³ Ley de Justicia Cívica, Ley Ambiental, Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcciones, Ordenamiento Ecológico, Código Penal, entre otros.

⁶⁴ Disponible en: <<http://delegacionmagdalenacontreras.com/la-magdalena-contreras/ecosistema>> página consultada el 20 de marzo de 2013.

apertura de un depósito clandestino de residuos hospitalarios.

Frente a la denuncia interpuesta y teniendo en cuenta la posible responsabilidad de funcionarios públicos adscritos a la delegación, la Comisión solicitó información a la Delegación relacionada con el presunto tiradero; el Director General de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología el licenciado Eduardo A. Vázquez Camacho quién informó lo siguiente:

[...] en ningún momento el suscrito instruyó, forzó, ni amenazó a los trabajadores con "rescindirles los contratos de trabajo y golpearlos" sino accedían "a enterrar 8 toneladas de desechos infectocontagiosos de manejo especial [...]

[...] le comunico que dicho campamento no es depósito de ningún tipo de residuo llámense domiciliarios o de manejo especial, ya que la Unidad Departamental de Limpia únicamente coordina y supervisa el servicio de recolección de residuos sólidos, las actividades de barrido manual, así como la disposición final a los Centros de Transferencia.

[...] Cabe señalar, que es importante esperar que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., (PAOT) realice las calas correspondientes en el lugar, para determinar si existe el depósito de residuos de manejo especial (biológico-infecciosos). Ya que el suscrito, no instruyó ni autorizó lo señalado [...].⁶⁵

El funcionario en cuestión concluyó la misiva señalando que:

[...], refuto la aseveración hecha por el ciudadano (a) en la queja de mérito, ya que en todo momento el suscrito se ha manejado con eficiencia en el desempeño de su cargo, teniendo un comportamiento correcto, observando invariablemente las obligaciones que impone el artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás leyes afines.⁶⁶

Asimismo, el la Contraloría Interna de la Delegación informo a esta Comisión que:

[...], la Unidad Departamental de Limpia, perteneciente a esta Dirección General a mi cargo; NO realiza la recolección de residuos de manejo especial en ninguna dependencia de esta, Demarcación.⁶⁷

Es relevante mencionar que el 29 de septiembre de 2011, la Delegada de la Zona Metropolitana de PROFEPA envió a la PAOT un oficio en el que afirmó que personal de la delegación de esa institución realizó una visita con fecha 19 de julio del mismo año, "sin que se encontrará ninguna evidencia de que se hayan depositado desechos infectocontagiosos, ni olores desagradables [...]".⁶⁸ Motivo por el que resolvió el 26 de julio de 2011, que el procedimiento de Denuncia Popular se concluyera.⁶⁹

Por su parte, la PAOT solicitó el 5 de septiembre de 2011 a la DEVA que realizara una visita de verificación. La DEVA reportó que durante la visita de reconocimiento de hechos, de fecha 28 de septiembre, "no se observó depósito o almacenamiento de residuos a cielo abierto, ni se detecto ningún residuo y que sólo se observaron camiones que utilizan el tejaban como estacionamiento"⁷⁰.

⁶⁵ Anexo de Evidencia IV.3

⁶⁶ Anexo de Evidencia IV.3

⁶⁷ Anexo de Evidencia IV.11

⁶⁸ Anexo de Evidencia IV.5 y IV.7

⁶⁹ Anexo de Evidencia IV.7

⁷⁰ Anexo de Evidencia IV.5

Asimismo, la Comisión solicitó información a la PAOT, quien comunicó que los hechos que dieron origen a la investigación de oficio llevada por ellos y cuyo caso de disposición de residuos presuntamente biológico infecciosos que fueron depositados en el ya citado Campamento de Limpia, siguieron los siguientes pasos:

El 13 de julio de 2011, en atención al oficio CIQDYR-849/2011 enviado a esta Subprocuraduría por el Contralor Interno de la Delegación Magdalena Contreras, donde se hace del conocimiento de esta entidad, la presunta disposición de los mencionados residuos, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el Campamento de Limpia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos, en el cual se tuvo contacto con el C. Alfredo Hernández, Jefe de Unidad de Limpia, quien manifestó que el sitio donde aparentemente se depositó el material biológico infeccioso, fue rellenado con cascajo y posteriormente cubierto con una carpeta asfáltica.⁷¹

A pesar de la constante negación por parte de diferentes actores involucrados en la falta, que derivó en la violación del derecho humano al medio ambiente sano, la Contraloría Interna de la Delegación con fecha 8 de octubre interpuso una denuncia ante la FEDAPUR, por el delito de depósito de residuos sólidos. En dicha denuncia mencionó que:

[...] Por correo electrónico de fecha 11 de julio del año en curso, el denunciante hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, que el C. Eduardo Vázquez Camacho, Director General de Medio Ambiente y Ecología, mandó poner cemento en el lugar en que presuntamente se depositaron los derechos sólidos de manejo especial que fueron retirados del Hospital Ángeles del Pedregal.

Por correo electrónico de fecha 17 de junio del año en curso, recepcionado en esta Contraloría Interna el 02 de septiembre de 2011, [el peticionario], hizo del conocimiento del Jefe de Gobierno, los hechos que nos ocupan. [...] ⁷²

Con todo lo anterior, resulta notorio para la Comisión que las autoridades ya tenían conocimiento del delito ambiental que se había cometiendo en el lugar de los hechos, ya que la disposición de residuos en sitios sin autorización implican un peligro de contaminación ambiental, ecosistémica y para la salud, lo cual está en franca contradicción con la ley y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, en los que se compromete a mejorar el ambiente y a adoptar las medidas necesarias para evitar los riesgos.

No obstante, a cuatro meses de la primera denuncia realizada por el peticionario, el día 21 de octubre de 2011 la PAOT solicitó a la Delegación, personal técnico-operativo y maquinaria para realizar los trabajos de excavación necesarios en el sitio. El 27 del mes y año antes referido, se llevó a cabo la visita domiciliaria de reconocimiento, en dicha ocasión asistió personal de la PAOT, la DEVA y la Delegación y refirieron lo siguiente:

[...] una cantidad aproximada de 30 kg de residuos como jeringas, tubos, gasas, bastas, guantes de látex, cubre bocas, algodón, embases (sic) diversos, sondas, mangueras para "sueros", envolturas y residuos diversos provenientes de servicio de salud.⁷³

[...] derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal de [la PAOT], en compañía de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

⁷¹ Anexo de Evidencia IV.5

⁷² Anexo de Evidencia IV.6

⁷³ Anexo de Evidencia IV.5

y de la Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras, se realizaron calas en el sitio mencionado, detectando la presencia de residuos considerados de manejo especial, de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, como son: *bolsas de plástico con material de curación, gasas, mangueras, jeringas, frascos de medicamentos de ampollitas, tubos de respiración, frascos de suero, solución ringer, venoclisis, cajas de medicamentos, vestuario quirúrgico, mascarillas de respiración, etc.*⁷⁴

[...] Dichos materiales se encuentran mezclados con residuos orgánicos. Se excavó a una profundidad de 3 metros por 2 de ancho y 2 de largo encontrando aproximadamente 6 metros cúbicos del material antes descrito. Cabe resaltar que el material orgánico se encuentra en proceso de descomposición por el olor detectado, estando técnicamente imposibilitados para determinar su origen.⁷⁵

[...] encontrando guantes, botes de suero, mangueras, respiradores, jeringas, pañales con heces fecales, telas de cielo impregnadas con fluidos, mangueras con fluidos destilantes, etc. [...]⁷⁶

A partir del hallazgo la PROFEPA volvió a involucrarse para evaluar el tipo de residuos encontrados sepultados en el Campamento de Limpia e hizo del conocimiento de este Organismo lo siguiente:

[...] Al respecto, por instrucciones superiores, me permito hacer de su conocimiento que personal adscrito a esta Dirección General, los días 28 de octubre y 30 de noviembre del año en curso [2011], realizó sendas visitas de inspección en las instalaciones del campamento de limpia a que se ha hecho referencia, de las que se desprende que no había presencia de residuos peligrosos biológico infecciosos, competencia de este Órgano Desconcentrado, toda vez que los desechos que se observaron son de manejo especial, competencia de la autoridad local, por lo que no se ordenarán medidas técnicas correctivas o de seguridad, y en su momento se emitirá el acuerdo o resolución administrativas correspondiente.⁷⁷

El encuentro de los residuos hospitalarios en el Campamento de Limpia de la Delegación, hizo que algunos servidores públicos de la demarcación comenzaran a manifestarse al respecto, y el 4 de noviembre el Jefe de la Unidad Departamental de Limpia, el C. Alfredo Hernández Romero comentó en oficio a la SMA que:

[...] en presencia del C. Hugo Joel Ubaldo Amaya, Coordinador de Recolección se mando a citar al Sr. Martínez Aguirre Rubén, Operador del vehículo económico 581, para que me diera una explicación de los hechos en los que él de igual manera se encontraba involucrado "el señor Rubén me comento, que al estar estacionado su vehículo y ponerlo en funcionamiento para realizar sus labores, no se percató que la toma de fuerza del vehículo estaba accionada, por lo que la tolva del camión se levantó, derramándose una cantidad de residuos domiciliarios que trala en la unidad, asimismo le pregunte, la razón del porque no había notificado algún superior jerárquico de dicha acción, contestando, que no le tomo importancia y cuando regreso a encerrar su unidad, los residuos ya habían sido tapados por escombros por el relleno que se estaba realizando en dicho lugar.(sic).⁷⁸

El 11 de noviembre de 2011 el periódico La Jornada hizo público el descubrimiento y mencionó que "[l]a Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal PGJDF comenzó una averiguación previa por el caso del material médico de desecho del Hospital Ángeles que fue enterrado en un campamento del servicio de limpia de la delegación Magdalena Contreras y luego fue cubierto con

⁷⁴ Anexo de Evidencia IV.5

⁷⁵ Anexo de Evidencia IV.5

⁷⁶ Anexo de Evidencia IV.5

⁷⁷ Anexo de Evidencia IV.7

⁷⁸ Anexo de Evidencia IV.5

asfalto".⁷⁹

El 14 de noviembre, la PGJDF solicitó la designación de peritos que acompañen al personal para la Inspección Ministerial, y en su caso emitieran un dictamen. Asimismo, se giró oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Institución para que se designara un perito en Criminalística y el 18 del mismo mes y año, se solicitó la intervención de otro experto en materia de Impacto Ambiental.⁸⁰ Al respecto la FEDAPUR emitió lo siguiente:

Se advierte un olor fétido probablemente de los desechos sólidos consistentes de material médico como émbolos, guías de suero, tela desechable, envases de material plástico, posiblemente de los que contienen suero. Así como la descomposición de material orgánico, que se observan en el piso y que cubre socavones cubiertos. Igualmente se observa que el piso en un área de 90% está cubierta de material de asfalto de color negro, a lo cual se preguntó al C. Alfredo Hernández Ramírez cuanto tiempo tenía de su colocación manifestando que aproximadamente cuatro meses. (sic)

Se considera necesario notificar al Sector Salud, a fin de realizar las acciones necesarias para remover los objetos detectados en el lugar, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de los objetos ahí observado, corresponden a material biológico infeccioso de alto riesgo, siendo esta la razón por la que no se recaban muestras de los objetos observados y descritos.⁸¹

En el dictamen de Impacto Ambiental elaborado por los peritos de la PROFEPA con fecha 23 de noviembre, argumentó que:

[...] observando que el material removido corresponde a: equipo de protección personal (tipo tybek, batas de tela), pañales desechables usados, servitoallas sucias, envases vacíos que contuvieron agua inyectable y suero, émbolos de jeringas, equipo de venoclisis usado de colocación de suero en los centros de atención médica, manguera de nebulizador de oxígeno, cascajo (escombro de construcción) y residuos sólidos urbanos (basura municipal). [...] Los residuos encontrados durante la diligencia ministerial del día 18 de noviembre de 2011... no se encuentran listados en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-SEMARNAT-2005, ni en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-087-ECOL-SSA1-2002. No son residuos peligrosos y tampoco son biológico-infecciosos [...] Por lo tanto son residuos de manejo especial. (sic).⁸²

Según la información que difundió el Gobierno del Distrito Federal en su página de internet, los residuos de manejo especial son "a[quellos que requieren sujetarse a planes de manejo específicos, con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada". También mencionan que en el Distrito Federal, los ciudadanos cuentan con programas para recuperar cartuchos de tóner, llantas, envases de aceites lubricantes automotrices usados, residuos de la construcción, envases de tetrapak, pilas y celulares usados, entre otros, que pertenecen a la categoría antes descrita, y mencionan que en la actualidad se realizan convenios entre diferentes sectores para evitar que algunos residuos lleguen a ser basura.⁸³

Siguiendo el orden de ideas, se emitió con fecha 5 de diciembre de 2011 el dictamen pericial No. I-

⁷⁹ Anexo de Evidencia IV.4

⁸⁰ Anexo de Evidencia IV.6

⁸¹ Anexo de Evidencia IV.6

⁸² Anexo de Evidencia VI.6

⁸³ Disponible en: <http://residuossolidos.df.qob.mx/wb/tdf_rs/que_son> página consultada el 18 de marzo de 2013.

39641 suscrito por el perito en materia de impacto ambiental de la FEDAPUR el cual difiere del dictamen de la PROFEPA en cuanto a la clasificación del tipo de residuos encontrados en el Campamento de Limpia, el cual concluyó que, con base en la definición de residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran depositados "residuos" en el lugar y que los residuos encontrados en la inspección del día viernes 18 de noviembre no se pueden identificar porque no se observaron completamente, además no se tiene la certeza de que el material esté libre de agentes biológico infecciosos y que no es posible determinar el daño ambiental, debido a que se desconoce el tipo de residuos que se encuentran debajo del asfalto.⁸⁴

El dictamen elaborado por PROFEPA con fecha 9 de diciembre de 2011 dictaminó que en el predio donde se ubica el denominado Campamento de Limpia, se observaron residuos hospitalarios procedentes de áreas médicas destinadas a la atención de personas, y que por sus características físicas no son considerados como Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.⁸⁵

En concreto, los residuos sólidos encontrados en el Campamento de Limpia de la Delegación, no se catalogaron como residuo peligrosos. Esta Comisión cuestiona que los residuos hospitalarios de la naturaleza antes mencionada no sean clasificados como biológico infecciosos y que por esta razón terminen mezclados con otro tipo de residuos y sean entregados como residuo municipal sin recibir tratamiento alguno, pese a que la Ley de Residuos prevé que los generadores de residuos especiales deben contar con un plan de manejo⁸⁶ que asegure la adecuada recolección, acopio y tratamiento. El propio Manual de Manejo de Residuos Sólidos del Hospital de fecha junio de 2011 mencionó que por ningún motivo los residuos sólidos urbanos deberán ser mezclados entre sí, con residuos de manejo especial. Asimismo, reportó que son residuos de esta naturaleza la ropa quirúrgica, cubre bocas, batas, guantes, algodones, torundas, equipo de venoclisis, catéteres cortos, tubos de aspiración, soluciones, jeringas sin agujas, sondas, entre otros y menciona que la empresa privada que se encargarán de transportación [...] de este tipo de residuos se presentará en el inmueble del Hospital para retirarlos y llevarlos al sitio de disposición final.⁸⁷

En todo caso, la PAOT en su Resolución Administrativa No. PAOT-05-300/200-1854-2012 de fecha 11 de enero de 2012 reportó que la PROFEPA, a manera de solucionar la problemática planteada recomendó que: al tratarse de residuos no considerados peligrosos, que tuvieran que tener algún tratamiento especial, la propia Delegación deberá retirar los residuos denunciados, separarlos de forma manual, limpiar completamente el lugar en que se encontraban depositados, disponer de tierra limpia en el sitio y enviar los residuos a confinamiento al Relleno Sanitario denominado Bordo Poniente. En ese sentido, la Delegación acreditó la entrega-recepción de los residuos con los tickets correspondientes.⁸⁸

Este Organismo considera que debido a que el manejo de este tipo de residuos puede generar problemas a las personas que los manipulan, la confinación en rellenos sanitarios como el del Bordo Poniente no es la mejor práctica para proteger la salud de las y los recolectores en algún punto del ciclo entre la generación y la disposición final, ya que las poblaciones que trabajan y viven de los

⁸⁴ Anexo de Evidencia VI.9

⁸⁵ Anexo de Evidencia VI.10

⁸⁶ Ley de Residuos, Capítulo III, Artículo 32.

⁸⁷ Anexo de Evidencia VI.11

⁸⁸ Anexo de Evidencia VI.5 y VI.8

residuos pertenecen a grupos altamente vulnerables. La forma más segura –aunque costosa- de tratar estos desechos debería ser la incineración.

En este orden de ideas, esta Comisión no pudo encontrar bitácoras, licencias, o planes de manejo, de la Delegación La Magdalena Contreras de haber transportado y vertido residuos hospitalarios de manejo especial; sin embargo, se constató plenamente la existencia de material hospitalario en un terreno bajo la responsabilidad de dicha Delegación.

A esta Comisión sorprende la existencia de ocho toneladas de residuos hospitalarios con etiquetas que comprueban la procedencia de los mismos (Hospital), que fueron enterrados bajo un piso de cemento, dispuestos en un sitio urbano, que se usa como encierro de los camiones de limpia que son utilizados para la recolección de basura municipal en la Delegación de La Magdalena Contreras. Aunado a la declaración del encargado del Campamento de Limpia, quién dijo que la Delegación NO recoge o transfiere residuos de manejo especial de ninguna dependencia de la demarcación⁸⁹ (declaración que se corrobora en el Programa de Disminución de Residuos Sólidos del Hospital), todo lo cual se traduce en fallas graves del sistema de control y regulación de residuos sólidos.

El dictamen pericial No. I-42082 de fecha 19 de diciembre de 2012 señaló que las coordenadas del Campamento de Limpia se encuentra en Suelo de Conservación, en una zonificación de tipo Equipamiento Rural en la que se permiten instalaciones públicas para dar servicio a la población en rubros de educación, salud, transporte, recreación o cultura. Concluye que, dadas las características propias de los materiales que se sepultaron en un sitio inapropiado, estos residuos originaron afectaciones directas al medio ambiente, principalmente al suelo, debido a que la contaminación causada por posibles lixiviados infiltrados al subsuelo, lo que ocasiona cambios en las propiedades físicas y químicas del suelo.⁹⁰

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003. Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, señala que "los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deben disponerse en sitios de disposición final con apego a las siguientes condiciones: no se deben ubicar sitios dentro de áreas naturales protegidas; deberá determinarse el marco geológico regional, esta información puede ser de cortes litológicos de pozos perforados en la zona, se debe contar con informes realizados por alguna institución particular u oficial; se debe contar con estudios hidrológico, topográfico, geotécnico, entre otros". Los sitios deben contar con una barrera geológica natural [...] o bien garantizar un sistema de impermeabilización equivalente y debe contar con trampas para atrapar los lixiviados.⁹¹

Por todo lo anterior, la CDHDF considera que las autoridades involucradas y debido a sus actos y omisiones provocaron la contaminación del suelo y posibles afectaciones ambientales y ecosistémicas, obstaculizando el efectivo derecho de las personas que habitan y o transitan el territorio del Distrito Federal a gozar del derecho humano a un medio ambiente sano, en tanto que

⁸⁹ Anexo de Evidencia VI.11

⁹⁰ Anexo de Evidencia VI.12

⁹¹ Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y manejo especial. Publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 2004

permitieron la disposición de residuos hospitalarios catalogados de manejo especial en un sitio no apto para tales fines.

Por lo anterior, la Delegación La Magdalena Contreras violó el Derecho Humano a un medio ambiente sano al permitir el depósito de residuos hospitalarios de manejo especial en las instalaciones del Campamento de Limpia. En ese contexto, la Delegación La Magdalena Contreras:

- No cumplió con las obligaciones de protección al medio ambiente, como las contenidas en la Ley Ambiental, Artículo 13, fracción II, Artículo 14; Artículo 36, fracciones II y IV; Artículo 111, fracción I, II, V y VI; Artículo 126, Artículo 163, fracción I; así como el Artículo 169, fracciones I, II y III. Asimismo las contenidas en la Ley de Residuos, Artículo 25, fracciones I y IX, y las establecidas en la Norma Oficial Mexicana 083 (NOM-083-SEMARNAT-2003 Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial), legislaciones relacionadas con la protección, prevención y control de algún tipo de contaminación o afectación al medio ambiente.
- Violó las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos Artículo 3, fracciones XIV y XXX y Artículo 32, respecto a la disposición inadecuada de residuos de manejo especial, asimismo la Norma Oficial Mexicana (NOM-161-SEMARNAT-2011 Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo).
- No aplicó los instrumentos de política ambiental para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en materia de su respectiva competencia, tales como el Artículo 10, fracciones I, II, III y V de la Ley Ambiental, así como los Principios de protección del suelo, de manejo seguro y ambientalmente adecuado establecidos en la política de gestión de los residuos sólidos que rigen el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2010.

V. 3 Derecho al acceso a la justicia ambiental con relación a la debida diligencia y el plazo razonable

El derecho al acceso a la justicia se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio general de Derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver, y que además, se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino que se garantice una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.⁹²

De tal manera, en nuestra Constitución en los artículos 14, 16 y 17 se establece el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, que dotan de contenido al derecho al acceso a la justicia y se refieren al derecho de toda persona a ser oída y a que se le administre justicia con los requisitos que establece la ley, la cual deberá ajustarse a los más altos estándares.

⁹² Fix - Fierro Héctor, et. al. *El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25 el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, los cuales implican que las y los gobernados tendrán derecho a acceder a la justicia, ya sea que se trate de la materia penal, civil o administrativa, y cuyo objetivo será garantizar sus derechos humanos.⁹³ En ese sentido, cabe hacer mención que las garantías judiciales y la protección judicial se identifican en una doble vertiente, como derechos subjetivos y adjetivos. Es decir, son un derecho y a su vez la vía o garantía para hacer válidos otros derechos; por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano tal y como se presenta en este caso.

Como se mencionó, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial y al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante "Corte IDH" o "Corte Interamericana"] ha sentado jurisprudencia en el sentido de establecer que los Estados Partes de la Convención, se obligan a suministrar recursos no sólo en la esfera de la regulación formal. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas de debido proceso, ya que de no ser así, éstos serán ineficaces para tutelar y garantizar el libre ejercicio de los derechos⁹⁴.

La afectación a cada uno de los derechos contenidos a su vez en el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial configura una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en relación con el artículo 1° que obliga al Estado a respetar y garantizar los derechos humanos; así como a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Para efectos del desarrollo de la violación a derechos humanos que se plantea en esta Recomendación, se desarrollará el contenido del derecho a la debida diligencia, así como la obligación de la autoridad de que sus actos se ajusten a un plazo razonable, en virtud de ser estos, componentes del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial.

El derecho a la debida diligencia ha sido abordado por esta Comisión para hacer referencia tanto a la integración de averiguaciones previas como en el actuar de todas las autoridades, incluso en el ámbito administrativo, cuando el recurso que se emplea tiene por objeto garantizar un derecho humano. En este contexto, la actuación de la autoridad debe ajustarse a la ley y debe tener como propósito obtener un resultado efectivo.

El derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa, se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución, lo cual implica que la autoridad ministerial debe conducirse de forma diligente en la integración de las investigaciones bajo su responsabilidad.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado el concepto, conforme al cual se exige que la investigación que emprenden los Estados, tenga que ser realizada con la debida diligencia para ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga llevará a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de obtener un resultado.⁹⁵ Para lo cual, habrá que utilizar todos los medios disponibles para llevarla a cabo, dentro

⁹³ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 8 y 25.

⁹⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1. Párrafo 90.

⁹⁵ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párrafo 65.

de un plazo razonable.⁹⁶

Lo anterior, significa que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado y que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁹⁷

Por su parte, el PDHDF, establece como uno de sus objetivos "[g]arantizar que el sistema de justicia sea eficiente y efectivo para asegurar el acceso a la justicia y el debido proceso en todas las materias."⁹⁸ Una de las líneas de acción para lograr ese objetivo es "[e]stablecer mecanismos de supervisión (autónomos e independientes) que garanticen una planeación eficaz en las investigaciones, para que las diligencias se practiquen oportunamente y se eviten acciones ociosas, que dilaten innecesariamente los procedimientos."⁹⁹

De este modo, resulta claro que la correcta tramitación de las averiguaciones previas requiere de una planeación cuidadosa de las diligencias que se practicarán para la investigación de los hechos, estableciendo lo que se pretende acreditar o desvirtuar con ellas, así como la correcta ejecución de las acciones programadas.

Sobre las pruebas en el contexto de la debida diligencia; la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas. En ese tenor, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos. Por lo anterior, en el caso de que las pruebas se pierdan por responsabilidad del Estado o no sean obtenidas de la manera adecuada o en un plazo razonable, no puede justificarse por ello, la imposibilidad de esclarecimiento de los hechos si se tienen otros medios de convicción.¹⁰⁰

Por su parte la Ley General de Víctimas define la debida diligencia como la obligación del Estado para "realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de [la] Ley" Igualmente, reconoce como parte de ese derecho la obligación del Estado mexicano de "remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas [en la ley], realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas."¹⁰¹

Sobre el plazo razonable en el que debe de actuar la autoridad, la Corte IDH ha recogido la doctrina desarrollada por la Corte Europea sobre el mencionado plazo razonable, insistiendo en los elementos a considerar para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable¹⁰².

⁹⁶ Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 136, párr. 80; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156.

⁹⁷ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, *op. cit.* párr. 289.

⁹⁸ Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

⁹⁹ *Ibidem*. Línea de Acción 210, cuyo cumplimiento está a cargo de la PGJDF.

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C, núm. 215, párr. 112.

¹⁰¹ Ley General de Víctimas. Artículo 4. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma publicada el 03 de mayo de 2013.

¹⁰² Corte IDH, Caso Tibi vs Ecuador, Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, 7 de septiembre 2004, párr. 54.

Por lo tanto, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio y por sí misma, una violación de las garantías judiciales.”¹⁰³

Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”¹⁰⁴

En ese sentido, la Corte Interamericana no ha interpretado el tema del plazo razonable solamente en la medida del tiempo transcurrido sino en función de las características del asunto sujeto a trámite o decisión. Es evidente que en algunos casos puede advertirse que cierto tiempo de tramitación es a todas luces excesivo, sobre todo cuando se trata de ponderar un procedimiento que debiera ser, por definición, sencillo y expedito, como lo requiere, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana.”¹⁰⁵

La falta de acceso a la justicia está ligada a contextos de impunidad, tema que ha sido analizado y definido por la ONU como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.¹⁰⁶

Por su parte la Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que es el Estado el obligado de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, “ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos.”¹⁰⁷ En ese sentido, la Corte IDH ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.¹⁰⁸

A nivel nacional y sobre la materia penal, la jurisprudencia nacional ha establecido que es obligación del ministerio público proveer en breve término a la integración de la averiguación previa, de tal manera que el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan pronto como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio

¹⁰³ Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C núm. 196, párr. 112.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C núm. 198, párrafos 11 y 12.

¹⁰⁶ Cfr. Orentlicher, Diane, Informe de actualización del conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, ONU, Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, p. 6

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. *Op. Cit.*, párr. 112.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojin vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 190, párr. 69.

o la consignación, de lo contrario la inactividad del ministerio público representa una violación a los derechos humanos.¹⁰⁹

De la misma manera el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que la investigación que lleve a cabo la PGJDF deberá ser planeada y programada, "absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria".

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 113 establece que las Contralorías Internas en las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal tendrán entre sus atribuciones las siguientes¹¹⁰:

[...]

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos, disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la Ley de la materia.

[...]

XXIV. Realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda.

De tal manera que existen disposiciones legales que establecen procedimientos para sancionar penal y administrativamente con miras a que ciertas conductas u omisiones no queden impunes y se garantice el derecho al acceso a la justicia¹¹¹.

*
* *
*

De acuerdo con los hechos materia de esta Recomendación, la PAOT informó a esta Comisión que al determinar que los residuos localizados en el lugar antes mencionado son considerados como residuos de manejo especial, únicamente ordenó como medida de seguridad el retiró de los mismos para su correcta disposición final, dando por concluida la investigación, con dichas diligencias.

El 5 de diciembre de 2011 la PAOT a través de su Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos presentó

¹⁰⁹ Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo en revisión 305/98, [...] 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

¹¹⁰ Cfr. Artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Artículo. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000.

¹¹¹ Ver Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Casos: López Ostra vs España y Kyrtatos vs Grecia.

una denuncia de hechos ante la FEDAPUR¹¹² de la PGJDF, la cual es competente de perseguir los delitos ambientales, contenidos en el Código Penal del Distrito Federal y en consecuencia los funcionarios responsables fueran sancionados, de tal manera se inició la indagatoria número FEDAPUR/DA-1/T2/388/11-10.¹¹³

Cabe mencionar, que de las diligencias practicadas, en dónde se determinó que la conducta realizada por el C. José Alfredo Hernández Romero quien desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Limpia de la Delegación La Magdalena Contreras, se encuadra en lo dispuesto en el artículo 346¹¹⁴ del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se le consideró como probable responsable de los hechos. El mencionado artículo establece que:

Se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente:

- I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal;
- II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;
- III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal;
- IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal;
- V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal; o,
- VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de:

- a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- c. Una barranca;
- d. Una zona de recarga de mantos acuíferos; o
- e. Un área verde en suelo urbano.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido

¹¹² La FEDAPUR se creó mediante el acuerdo A/007/2008 suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual se publicó en la Gaceta Oficial el 21 de Octubre de 2008.

¹¹³ Anexo de Evidencia IV. 5

¹¹⁴ Cfr. Código Penal del Distrito Federal. Artículo 346. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio de 2002. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de junio de 2011.

Asimismo, dentro de la indagatoria se emitió el Dictamen pericial número I-42082 de fecha 19 de diciembre del 2012, suscrito por el perito experto en Materia de Impacto Ambiental, en el cual se concluyó que se depositaron ocho toneladas de residuos de manejo especial del Hospital en el lugar mencionado con anterioridad, considerado suelo de conservación, bajo una zonificación de tipo Equipamiento Rural; igualmente, se concluyó que sí existe daño ambiental por el depósito de dichos residuos debido a que los mismos causan daño al medio ambiente por la pérdida de las condiciones físicas naturales del suelo y contaminación del subsuelo, por lo anterior el costo económico total del daño ambiental ocasionado equivale a \$12 800.00 [doce mil ochocientos pesos].¹¹⁵

Sin embargo, la FEDAPUR de la PGJDF no ha emitido la determinación del ejercicio de la acción penal¹¹⁶ sobre la investigación de los hechos, la cual lleva más de un año desde que la PAOT presentó la denuncia correspondiente.

Por su parte, la Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras mediante acuerdo de radicación de fecha 21 de junio de dos mil once admitió a trámite la denuncia de los hechos materia de la queja, a la cual recayó el número de expediente CI/MAC/D/135/2011.

Cabe mencionar, que han transcurrido casi dos años desde que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos y por lo tanto practicara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y sancionar a los servidores públicos responsables; sin embargo, el día 20 de febrero de 2013 la mencionada Contraloría Interna informó a esta Comisión que aún no había emitido resolución alguna en dicho procedimiento, aunque ya se habían realizado las investigaciones a que se refiere el artículo 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informando que aún se estaban analizando las mismas para determinar el sentido del acuerdo a emitir, ya sea un acuerdo de improcedencia o acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.¹¹⁷

En consecuencia, esta Comisión concluye que la PGJDF y la Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras han violado el derecho al acceso de la justicia, en virtud de que ni la FEDAPUR y ni la Contraloría han emitido la determinación y el acuerdo correspondiente sobre la investigación de los hechos en el ámbito de sus competencias, a fin de que sean sancionados los servidores públicos que se encuentren implicados.

Sobre el retardo injustificado en la integración de la averiguación previa, como en la investigación de la Contraloría Interna y aunado a la falta de debida diligencia en su integración debido a que no se ha conseguido un resultado efectivo de las mismas, esta Comisión considera que ha transcurrido un plazo excesivo para que se pueda contar con los elementos necesarios para investigar de manera completa y exhaustiva los hechos que violentaron el derecho humano al medio ambiente sano, el cual fue acreditado por esta Comisión y del que son responsables varios servidores públicos de la Delegación.

Lo anterior, se traduce en una violación al derecho humano al acceso a la justicia de los agraviados, peticionarios y sociedad en su conjunto, en virtud de que no la han obtenido de manera oportuna ni

¹¹⁵ Anexo de Evidencia IV 12

¹¹⁶ Cfr. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículo 9. Reglamento publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 11 de febrero de 2010.

¹¹⁷ Anexo de Evidencia IV 11

en un plazo razonable.

VI. Posicionamiento

El derecho humano a un medio ambiente sano es un tema fundamental ya que toda actividad social, cultural o económica tiene una estrecha vinculación con un territorio, un entorno natural y sus procesos ecológicos que proveen bienes y servicios para las personas. Sin la conservación adecuada del ambiente, se trastocan condiciones básicas para la sobrevivencia, el desarrollo pleno y la convivencia pacífica de las sociedades.

Proteger el ambiente de cualquier forma de degradación es indispensable, y el tema de los desechos sólidos, comúnmente denominados "basura" continúa siendo un reto para las autoridades de todos los niveles de gobierno, a pesar de las normas, los programas de atención y planeación tendientes al manejo optimizado y regulado de esos desechos.

Aunque la estrategia de gestión integral de residuos sólidos diseñada para atender la problemática, contiene en su concepción el principio de la sustentabilidad como eje transversal de las políticas públicas, la incorporación de una visión que garantice el desarrollo de las futuras generaciones en materia de desechos, es un tema con posibles soluciones en el mediano plazo. La realidad en este caso, es contradictoria a los documentos que pretendían demostrar el respeto y garantía del derecho al medio ambiente sano por parte de las autoridades de la Delegación.



Igualmente, para este Organismo local de protección a los derechos humanos se debe resaltar el alto grado de informalidad presente en todos los componentes del sistema del manejo de los residuos, es decir en la generación, acopio y disposición final, cuyas etapas son claramente definidas por una ineficiencia crónica que lo hacen sumamente frágil y corruptible, a pesar de los esfuerzos por ordenar y controlar todas las etapas del ciclo de los residuos. Estas deficiencias son aún más evidentes tratándose de desechos hospitalarios que no tienen ninguna oportunidad de reciclarse, reutilizarse o venderse en el mercado y que, además, no poseen ningún tipo de valor ambiental, económico o social.

A lo largo de la investigación materia de esta Recomendación es posible asegurar que las directrices del andamiaje institucional en materia de residuos sólidos, no está dando los resultados esperados, es decir, ni se ha disminuido la generación de desechos, ni se ha impedido la disposición inadecuada que garantice la protección al medio ambiente. Adicionalmente, esta Comisión ha podido constatar que la normatividad en materia de medio ambiente y manejo de residuos se aplica parcialmente y que los problemas sustanciales siguen aún sin resolverse. En este caso —por ejemplo— la obligación de adoptar medidas preventivas para evitar el depósito de residuos que puedan causar daño al ambiente o a la salud humana, así como la transferencia de contaminantes de un sitio a otro,¹¹⁸ no ha sido atendida. De igual manera, los programas de manejo que son obligatorios para los grandes generadores como por ejemplo hospitales, son ignorados o se implementan parcialmente, por la ausencia de políticas efectivas de vigilancia, evaluación y seguimiento por parte de las autoridades medioambientales.

Como se mencionó anteriormente, el manejo de este tipo de residuos puede generar problemas a

¹¹⁸ Ley de Residuos, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de febrero de 2003, Capítulo II, fracciones III y IV.

las personas que los manipulan, por lo que ser enviados a rellenos sanitarios como el del Bordo Poniente, no es la mejor práctica para proteger la salud de los recolectores, en algún punto del ciclo entre la generación y la disposición final, ya que las poblaciones que trabajan y viven de la basura pertenecen a grupos altamente vulnerables.

La protección de los derechos humanos y en este caso, la especial protección traducida en el respeto y garantía del derecho al medio ambiente, es indispensable para propiciar un clima de bienestar social. Por esa razón, las autoridades del Distrito Federal involucradas en el presente caso, deben cumplir con sus obligaciones en esta materia, de ahí que la política pública no puede ser solamente un conjunto de normas y programas sin relación, evaluación y seguimiento permanente, la efectiva aplicación de la administración pública en materia de desechos urbanos y su inminente relación con el derecho humano a un medio ambiente sano debe replantearse en la crítica de sus fracasos: un tiradero clandestino de residuos hospitalarios de origen privado, dentro de infraestructura delegacional, más acusaciones a funcionarios públicos que atisba un asunto de corrupción, aunado a la contaminación producida en el suelo y a la posible contaminación de los mantos freáticos, es un claro ejemplo del fracaso institucional y del incumplimiento de las obligaciones de las autoridades.

Preocupa a esta Comisión que ni la Contraloría Interna de la Delegación ni la PGJDF hayan sancionado a ningún servidor público por haber ordenado, permitido o tolerado que en un inmueble público se hayan depositado y sepultado con asfalto, varias toneladas de residuos hospitalarios de manejo especial, y que hayan negado a esta Comisión que los hechos hubieran sucedido. Pues como se desarrolla en la presente Recomendación, el derecho al acceso a la justicia implica que ninguna controversia se quede sin resolver, y que se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución en la cual se esclarezcan los hechos.

Asimismo, la debida diligencia en la investigación de los hechos por parte de la autoridad deberá ser efectiva y exhaustiva y en un plazo razonable para que se cumpla que se garantice plenamente el derecho al acceso a la justicia.

Sin embargo, el tema de lograr la justiciabilidad de los derechos colectivos, concretamente al medio ambiente sano, debe desarrollarse en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)¹¹⁹. Por lo tanto nos exige el análisis de los recursos que se tienen en la legislación para lograr tal fin.

De tal manera que el "acceso a la justicia ambiental" cobra real importancia, comprendiendo este como la posibilidad de obtener "la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individuales o socialmente

¹¹⁹ Tesis aislada, Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Aspectos en que se desarrolla, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXV, marzo 2007, pág. 1665.

justos".¹²⁰

Por lo tanto, el garantizar el derecho al medio ambiente y el acceso a la justicia del mismo, significa el uso de recursos tanto jurisdiccionales como administrativos, los cuales deben vincularse a una legislación ambiental en el Distrito Federal que genere mecanismos necesarios para proteger el derecho humano al medio ambiente.

Si bien, el contenido de tal derecho está establecido en la Constitución como el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es relevante resaltar que de dicha redacción parece desprenderse que el aspecto ambiental es un elemento de apoyo para el desarrollo y bienestar de la persona; sin embargo, el objetivo fundamental es regular la relación entre las persona y el medio ambiente del que depende su existencia, para que dicha relación permita la continuidad de la vida.

Para el análisis de esta Recomendación, este Organismo considera importante "centrar la atención en el ambiente, no como el contenido semántico de un derecho o como un simple objeto de derecho, sino como algo indispensable para la vida de los sujetos de derecho. De esta manera se reconoce que el medio ambiente guarda una característica diferente de otros bienes regulados constitucionalmente. El medio ambiente es de todos, es uno para todos, a diferencia de la vida o la libertad personal, que sólo es de una persona en lo individual."¹²¹

Por esta razón, el derecho al medio ambiente debe reflejarse en leyes sobre la materia que establezcan mecanismos eficaces para su justiciabilidad en la vía administrativa o judicial cuyo objetivo sea su protección, así como reparar el daño y sancionar en su caso a los responsables.

La Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad suscrita por el gobierno del Distrito Federal en julio de 2010 tiene entre sus objetivos, transformar a la ciudad en un sitio sostenible, para lo cual se tendrá que garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano a través de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, establece que para lograr que la gestión democrática de la Ciudad contribuya a su sustentabilidad se deben:

- Formular estrategias, políticas públicas y demás acciones participativas en pro de la protección, preservación y mejoramiento del ambiente, buscando asegurar la preservación del equilibrio natural, la estabilidad del ecosistema y la utilización racional de los bienes naturales.
- Promover y respetar la participación social y garantizar el acceso a la información y a la justicia en materia ambiental.
- Hacer cumplir la protección ambiental en las actividades empresariales y en las prácticas de comercialización.
- Vigilar permanentemente la aplicación de estos lineamientos de acción, mediante procesos de auditoría ciudadana independiente en cada Delegación.

En el PDHDF se describe que desde la publicación de la Ley Ambiental en el año 2000, se han desarrollado una serie de instrumentos jurídicos en materia ambiental; sin embargo, el derecho

¹²⁰ Brañes, Raúl, *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*, Programa para la Naciones Unidas para el medio ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2000, p. 5

¹²¹ Corzo, Sosa Edgar, *Derecho al medio ambiente adecuado, reconocimiento jurídico y acceso a la justicia (protección)*. Un esbozo en Carmona, Tinoco Jorge Ulises y Hori Fojaco, Jorge M. (coords.), *Derecho humanos y medio ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2010, p. 164.

humano a un medio ambiente sano y las obligaciones del Estado en la materia están reguladas de manera imprecisa. En particular, existen lagunas y falta de claridad en la asignación de responsabilidades, atribuciones y obligaciones en la materia, o no se reconoce adecuadamente la figura de la reparación del daño. La aplicación de sanciones a quienes violen las disposiciones legales, incluyendo a las y los funcionarios que no cumplan ni hagan cumplir las normas, están bien definidas pero no se aplican.

De tal manera que la justicia ambiental y territorial en la Ciudad enfrenta varios obstáculos, que van desde el marco normativo parcial y desarticulado, aunado a la falta de conciencia y educación ambiental, así como las insuficientes capacidades institucionales para hacer efectivo el respeto pleno de la normatividad ambiental y territorial.

En este sentido, es necesario recordar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene pendiente una revisión exhaustiva para lograr armonizar la normatividad ambiental con el fin de precisar las responsabilidades, atribuciones y obligaciones en materia de protección y defensa del derecho a un medio ambiente sano, así como con el fin de reconocer adecuadamente la figura de la reparación del daño y la aplicación de sanciones a quienes violen las disposiciones legales y a quienes no hagan efectivas esas normas.

La vigilancia de la normatividad implica desarrollar mejores instrumentos de regulación y control ambiental, pero también generar y construir espacios de coordinación idóneos, para aplicar con efectividad la ley y las políticas públicas en esta materia.

Sobre la justiciabilidad de este derecho el mismo Programa indica que se enfrentan problemas en la tutela de los derechos colectivos, e incluso en la dificultad de proteger propiamente el derecho a un medio ambiente sano.¹²²

Por lo tanto, el PDHDF ha generado estrategias y líneas de acción tendientes a garantizar la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente, en especial las estrategias y líneas de acción dirigidas a la Fiscalía Ambiental de la PGJ, las Delegaciones, la Secretaría de Medio Ambiente son las siguientes:

Línea de acción 517. Fortalecer las actividades de protección administrativa y penal del suelo de conservación y áreas naturales protegidas a través de la detección, mitigación oportuna y sanción de la urbanización ilícita y otros daños y delitos relacionados con ésta.

Línea de acción 518. Establecer a nivel delegacional y local –con la participación de la ciudadanía– mecanismos de detección oportuna de prácticas de entes públicos o privados que afecten el medio ambiente y violen la ley ambiental del DF, y desarrollar acciones preventivas, precautorias y sancionatorias que permitan suspender de manera inmediata las actuaciones que afecten al ambiente y territorio.

Línea de acción 523 Garantizar que los mecanismos de procuración y administración de justicia ambiental sean más efectivos en la tutela del derecho a un ambiente sano.

Línea de acción 525. Establecer mecanismos de articulación efectiva entre las organizaciones e instituciones ambientales y las autoridades responsables de implementar las reformas al sistema de

¹²² CDHDF, PDHDF, 2009, págs. 317-349.

justicia al nivel del Distrito Federal.

Línea de acción 526. Revisar las atribuciones y competencias de la Fiscalía Ambiental de la PGJ para fortalecer sus facultades y recursos humanos, materiales y económicos con miras a garantizar una adecuada protección penal del ambiente.

Línea de acción 527. Impulsar, adoptar y supervisar las debidas reformas legislativas para establecer un régimen de responsabilidades en materia ambiental que tenga como eje la incorporación de medidas de reparación del daño en los procedimientos administrativos, civiles y penales. También deben incorporarse medidas que vinculen directamente el monto de las sanciones económicas con el daño causado y la obligación adicional de instrumentar medidas de reparación (para particulares y dependencias públicas –incluso en los casos de omisión– para desincentivar la contaminación del ambiente y el daño a los recursos naturales.

Línea de acción 528. Fortalecer el mecanismo jurisdiccional para proteger, garantizar y promover el derecho a un medio ambiente sano, que resulte en una atención eficaz y expedita para garantizar el derecho de acceso a la justicia y la reparación del daño respectivo si corresponde.

Línea de acción 529. Establecer convenios de colaboración entre las instituciones y organismos responsables de la procuración y administración de justicia ambiental para que su actuación sea más efectiva.



Por todo lo anterior, esta Comisión considera que, dada la multiplicidad de factores que es necesario abordar para garantizar no sólo la reparación del daño y el revertimiento de la perturbación del equilibrio ecológico del suelo contaminado, es importante enfatizar la necesidad de revisar la política pública de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Distrito Federal para que contenga un diagnóstico de los tiraderos clandestinos de residuos y la inmediata clausura de los mismos con la respectivas tareas de restauración de suelos. Asimismo, que se promueva la efectiva evaluación de los riesgos ambientales y de salud que pueden provocar los residuos hospitalarios de manejo especial, así como el estatus de su manejo en cada una de las etapas del ciclo, desde la generación hasta el depósito. Finalmente, es de igual relevancia que se generen indicadores de cumplimiento del programa, principalmente en lo que respecta a la reducción, reutilización, conciencia y participación ciudadana.

En el mismo sentido este Organismo se ha pronunciado por el respeto del Derecho a un medio ambiente sano en los Informes especiales sobre la violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal (2005) y el Derecho humano a un medio ambiente sano en materia de calidad del aire en el Distrito Federal (2008), asimismo en la Recomendación 5/2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, Recomendación 19/2012 de fecha 3 de diciembre 2012 y en la Recomendación 1/2013 de fecha 12 de febrero de 2013, las cuales están enfocadas a preservar, proteger y mejorar el medio ambiente en el Distrito Federal.

VII. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

En el presente caso ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en el Distrito Federal, cometida por las autoridades señaladas como responsables en esta Recomendación. En congruencia con el orden jurídico, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a reparar a las víctimas.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La Ley de la CDHDF, en su artículo 46 establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...].

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, la recientemente aprobada Ley General de Víctimas, reglamentaria del artículo 1º párrafo tercero constitucional, establece la obligación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.¹²³

Dicha Ley contempla que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que se deberán de llevar a cabo de acuerdo con la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...].¹²⁴

La Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

¹²³ Ley General de Víctimas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 2013.

¹²⁴ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>> página consultada el 7 de enero de 2013.

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹²⁵

Además en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...].¹²⁶

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...].¹²⁷

La recuperación del daño ocasionado por la infiltración de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...].¹²⁸

De lo anterior, el derecho internacional y nacional ha establecido diversas modalidades para reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado, entre estas las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹²⁹

Estas Modalidades son las siguientes:

VII.1.1. Indemnización

Esta modalidad de reparación es utilizada cuando la violación de derechos humanos no puede restituirse íntegramente, ya sea en especie o pago en efectivo y por lo tanto, se tiene la obligación de indemnizar con el pago de una suma equivalente al valor que tendrían los daños sufridos imposibles de restituirse.¹³⁰

Asimismo, la indemnización puede otorgarse por los daños materiales e inmateriales según sea el

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 208 y *Caso Acebedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Series C, núm. 144, párr. 295.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Series C, núm. 125, párr. 193.

¹²⁷ *Ibidem*. Párrafo 182.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Representaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No 7, párr. 27; y *Caso Bárcena Velásquez vs. Guatemala. Reparación y Costas*. Sentencia de 22 de febrero 2002, serie C, núm. 91, párr.39.

¹²⁹ Cfr. ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, *op. cit.*, párr. 18; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párr. 25; *Caso García y familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 189; y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 259, párr. 292. Ley General de Víctimas Título II, Capítulo IV, Artículos 26, 27, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada 3 de mayo de 2013.

¹³⁰ CPIJ. *Fábrica Chorzów* (1928), párr. 47, tomado del libro *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998-2007)*. Claudio Nash. Universidad de Chile, Facultad de Derechos. 2009, pág. 38.

caso. De lo anterior, la Corte IDH ha señalado que, con respecto a los daños materiales se dará por "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"¹³¹ y con respecto a los daños inmateriales comprende los sufrimientos, aflicciones causadas, menoscabo de valores, alteraciones, todas de carácter no pecuniario en la víctima o víctimas y/o en sus familiares.¹³²

La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.

VII.1.2. Rehabilitación

Las medidas de rehabilitación en materia ambiental hacen referencia a las medidas legales o educativas orientadas a favorecer la reintegración social y en su entorno natural de las poblaciones afectadas y ecosistemas. Las medidas de rehabilitación ecológica, se asimilan a la restauración ecológica.¹³³

La restauración ecológica se refiere a las acciones que se ejercen directamente a la naturaleza para promover la eliminación del daño y estimular la capacidad de recuperación de los ecosistemas, es decir, ayudar a la resiliencia.¹³⁴

En el presente caso, el suelo es un recurso que se crea durante largos procesos, para que se forme se necesitan miles y miles de años, por esta razón es posible decir que el daño infringido al suelo es inconmensurable y restablecer la situación anterior no será posible debido a que los suelos son ecosistemas complejos en donde ocurren muchos procesos físicos, químicos y biológicos imperceptibles a simple vista.

Desde la perspectiva de la reparación ecológica, no sólo la introducción de residuos hospitalarios de manejo especial produjo cambios en la composición original, el hecho de escavar, introducir cascajo, residuos orgánicos, aplanar y colocar una corteza impermeable sobre el lecho, aunado a la exposición de otros factores relacionados con el clima de la zona o la cantidad de precipitaciones

¹³¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 43; *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252, párr. 382; y *Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 258, párr. 224.

¹³² Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, núm. 77, párr. 84; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252, párr. 382; y *Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 258, párr. 224.

¹³³ Martín Beristain, Carlos. *El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales*. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos. Universidad del País Vasco y el Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional. 2007, pág. 254.

¹³⁴ *Ibidem*, pág. 232. Asimismo, Cfr. Instituto Nacional de Ecología. *Temas sobre restauración ecológica*. Resiliencia: resistencia de los ecosistemas naturales respecto de los cambios provocados por distintas actividades humanas. Disponible en: <<http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/467/introd.html>> página consultada el 7 de enero de 2013.

que recibió ese año, por mencionar sólo algunos, redundan en afectaciones casi imposibles de determinar.

Por lo que, en un caso de esta naturaleza, es necesario transitar por una parte a formas de mitigación de los daños, que apunten a fortalecer la conservación ecológica de los suelos que aún mantienen su estructura óptima para permitir procesos ecosistémicos esenciales y la generación de servicios ambientales. Además de consolidar entre la población en general la importancia que tienen los suelos y su conservación, y en particular es indispensable que se eliminen los tiraderos de residuos de cualquier naturaleza en sitios que no cumplen con las especificaciones establecidas en las NOM.

Para este Organismo, cumplir con las medidas de rehabilitación en el sentido de la restauración ecológica, aunada a la capacitación, educación y fortalecimiento de la cultura ambiental en lo administrativo, social y cultural, encamina a los gobiernos a dar satisfacción del derecho a la reparación integral¹³⁵ en materia ambiental.

VII.1.3 Satisfacción

Este tipo de reparación pueden incluir, i) las medidas necesarias para que no continúen las violaciones; ii) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esta revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; iii) búsqueda de personas; iv) declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; v) disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; vi) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; vii) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y viii) la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas.¹³⁶

En casos de violación al derecho al medio ambiente, el derecho a la verdad incluye la difusión de los hechos, el reconocimiento de los impactos y la apertura de los archivos o fuentes de información que puede ayudar a investigar los mismos, esto es las respuestas del Estado y/o actor contaminante en el conflicto ambiental. El derecho a la verdad y el derecho a la justicia son complementarios pero no pueden sustituirse entre sí.¹³⁷

Los actos de reconocimientos públicos del Estado, están encaminadas en dar satisfacción y dignificar a las personas o comunidades afectadas por cualquier tipo de contaminación o agresión ambiental sufrida. Estos actos deberán incluir una petición de disculpas y propuestas específicas para llevar a cabo una reparación integral y prevención de la contaminación y afectaciones futuras, ya que el reconocimiento de los hechos es el primer paso para construir nuevamente el respeto y dignidad de las personas y los pueblos, así como la creación de la confianza que fue destruida por la propia marginación, falta de respeto a sus derechos o la indiferencia. Este reconocimiento tiene un carácter preventivo de nuevas agresiones.¹³⁸

¹³⁵ Ley de Víctimas, Capítulo VI Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma publicada 3 de mayo de 2013.

¹³⁶ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, *op. cit.*, párr. 22.

¹³⁷ Cfr. Martín Beristain, Carlos, *op. cit.*, pág. 273.

¹³⁸ *Ibidem*, pág. 274-275; y ONU. Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas, *op. cit.*, párr.22. d), e) y g). Asimismo en la Ley de

VII. 1.4 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación, no se repitan.¹³⁹ Es decir, se encuentra estrechamente relacionada con la prevención de las violaciones de derechos y las formas de evitar sus causas.¹⁴⁰ Así, la Corte IDH al introducir esta modalidad como medida de reparación se introduce en el tema de fondo sobre las causas que posibilitan dichas violaciones y lo hace, precisamente para evitar que vuelvan a suceder.¹⁴¹

Como garantía de no repetición es importante que se aplique efectivamente las políticas públicas desarrolladas por el Estado que prohíben el depósito de residuos de cualquier naturaleza en sitios que no cumplan con las adecuaciones y normas establecidas para ello. En este punto, es relevante reconocer a la denuncia ciudadana, como un medio indispensable en la ubicación de tiraderos ilegales.

También es necesario que se cumplan objetiva y efectivamente las sanciones relacionadas con la disposición clandestina de residuos, con el fin de sentar precedentes en la población en general y en las personas que intervienen en alguno de los ciclos relacionados con el manejo de los residuos.

Dada la complejidad del tema y el tamaño de la concentración urbana en la Ciudad, para el manejo de residuos de cualquier tipo, es indispensable la capacitación continua que atienda al pequeño generador ya que posteriormente éste también forma parte de la estructura del gran generador. De igual forma, el recolector de pequeña escala impacta sobre la forma en la que el recolector de gran escala dispondrá de los residuos. En este punto hay que reconocer que la lógica de la sustentabilidad ambiental atraviesa un componente ético indispensable en todo proceso de capacitación que tiene que ver con la necesidad de no comprometer la capacidad de desarrollo económico, social y ambiental de las generaciones futuras.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX y XVI de la Ley de la CDHDF, así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, esta Comisión emite las siguientes:

VIII. Recomendaciones

A la Delegación La Magdalena Contreras

Primera. En un plazo que no exceda de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, expida una circular firmada por su Jefa Delegacional que instruya a todo el personal de la Dirección General de obras y Servicios Urbanos, así como de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, para que se abstengan de realizar actos que constituyan repetición de

Víctimas, Capítulo V, Artículo 18, se reconoce que la sociedad en general tiene derecho a conocer los hechos que constituyen un delito, la identidad de los responsables, las circunstancias y el pleno acceso a la justicia.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C núm. 70, párr. 40.

¹⁴⁰ Cfr. Martín Beristain, Carlos, *op. cit.*, pág. 289.

¹⁴¹ Cfr. Nash, Claudio, *op. cit.*, pág. 67. Ver también Ley General de Víctimas, Capítulo VI, Artículo 27, fracción V, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada 5 de mayo de 2013.

los hechos violatorios, so pena de hacerse acreedores a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Segunda. En un plazo que no exceda de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de manera conjunta y coordinada con sus Direcciones Generales realice a la brevedad las acciones necesarias y oportunas que tiendan a garantizar y salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano como son la elaboración de un censo de tiraderos clandestinos para erradicar su existencia en la demarcación, el rescate ecológico y el mejoramiento barrial.

Tercera. En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe y ponga en marcha un programa de capacitación continua y permanente sobre derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente sano, para todo el personal de todos los niveles incluidos aquellos vinculados al proceso de limpia y recolección de residuos urbanos.

El programa deberá garantizar contenidos en materia de ecología y medioambiente, así como evaluación ambiental, y en particular sobre cuidado y protección ambiental que complemente el tema clásico de la separación entre residuos orgánicos e inorgánicos.

En dicho programa de capacitación se deberá involucrar a instituciones académicas de reconocido prestigio, así como a las organizaciones de la sociedad civil, ambas especializadas en materia de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano, ecología y medio ambiente.

Cuarta . En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, establezca uno o varios mecanismos de supervisión y monitoreo permanente de sus instalaciones destinadas al resguardo de maquinaria y camiones para otorgar servicios delegacionales, con miras a que las mismas sean utilizadas exclusivamente para los fines legalmente establecidos.

Quinta. En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore un programa delegacional que verifique la recolección y disposición de desechos sólidos urbanos, que contenga y sistematice los horarios de los camiones de limpia, sus rutas, consumo de gasolina, cantidades aproximadas de residuos recolectados y depositados en los centros de transferencia con medidas y compromisos para su mejora continua. Dicho programa deberá hacerse del conocimiento público en la página electrónica de la Delegación La Magdalena Contreras.

Sexta. En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe y ponga en marcha, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación del Distrito Federal, una campaña anual de sensibilización para la población en general sobre el riesgo y el impacto ambiental producto de la inadecuada disposición de los residuos sólidos de manejo especial.

A la Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras

Séptima. Determine conforme a derecho y en el corto plazo el acuerdo correspondiente sobre la

investigación que realizó e inicie el procedimiento disciplinario administrativo con miras a la sanción de los servidores públicos responsables de haber autorizado, tolerado, ordenado o participado en el depósito y sepultamiento de los residuos hospitalarios de manejo especial.

Octava. En un plazo que no exceda de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adopte todas las medidas administrativas a su alcance con miras a lograr que la Contraloría General elabore y ponga en marcha un programa de capacitación continua y permanente para el personal sobre derechos humanos en general, y en particular sobre debida diligencia y plazo razonable. En dicho programa de capacitación se deberá involucrar a instituciones académicas de reconocido prestigio, así como a las organizaciones de la sociedad civil en la materia.

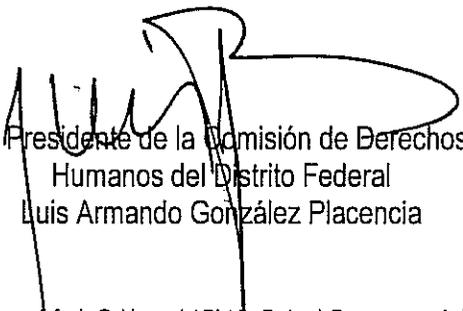
A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Novena. Que la Fiscalía Especializada de Delitos Ambientales y Protección Urbana integre la averiguación previa número FEDAPUR/DA-1/T2/388/11-10 con la debida diligencia, realice un análisis y diagnóstico minucioso del expediente y practique las averiguaciones necesarias a efecto de que conforme a derecho y en un corto plazo emita su determinación sobre la misma, con miras a la sanción de los servidores públicos responsables de haber autorizado, tolerado, ordenado o participado en el depósito y sepultamiento de los residuos hospitalarios de manejo especial.

Decima. En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore y ponga en marcha un programa de capacitación continua y permanente para el personal de todos los niveles a su cargo sobre derechos humanos en general, y en particular sobre debida diligencia y plazo razonable. En dicho programa de capacitación se deberá involucrar a instituciones académicas de reconocido prestigio, así como a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma


El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal
Luis Armando González Placencia

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.
Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.
Dip. Jesús Sesma Suárez. Presidente de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

